

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado el día Veintiséis (26) de Noviembre del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovido por SHIRLEY MARIA PABA VEGA contra el señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ, formula RECURSO DE REPOSICION contra la decisión adoptada en el inciso segundo del auto de fecha 22 de Noviembre de 2021, providencia que ordenó en el mentado inciso, realizar nuevamente las notificaciones de la demanda a la parte actora, ello al percatarse el Despacho que las mismas no cumplían con los requisitos delineados en la normatividad civil para su procedencia, pues en el formato de citación para notificación personal no se indica la providencia a notificar, ni se señalaba el término con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al despacho a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda, tampoco se enunciaba la naturaleza del proceso ni se mencionan las partes del proceso, tal como lo enseña el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., de allí que procedente era requerir a la parte actora para que agote en debida forma la notificación del auto de fecha Agosto 10 de 2021 al señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ, en la forma rituada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., afirmando el litigante que realizó la notificación personal conforme lo estipula el C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 de acuerdo a los datos de notificación del demandado el día 21 de Septiembre de 2021.

Afirma el recurrente que las gestiones realizadas cumplen con las normas preceptuadas y debe revocarse la decisión atacada.

Al escrito se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 22 de Noviembre de 2021, el despacho en su inciso segundo, ordenó realizar nuevamente las notificaciones de la demanda a la parte actora, toda vez que las mismas no cumplían los requisitos delineados en la normatividad civil para su procedencia, pues en el formato de citación para notificación no se indicaba la providencia a notificar, ni se señalaba el término con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al despacho a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda y, tampoco se enunciaba la naturaleza del proceso ni se mencionan las partes del proceso, tal como lo enseña el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., por ello se ordenó requerir a la parte actora para que agote en debida forma la notificación del auto de fecha Agosto 10 de 2021 al señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ, en la forma rituada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El abogado recurrente, manifiesta en su recurso que la parte demandante sí realizó el envío de la comunicación para notificación personal conforme lo estipula el C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 del 2020 de acuerdo a los datos de notificación del demandado el día 21 de septiembre de 2021 bajo guía No. 700061605543 mediante la empresa de mensajería Inter rapidísimo, también se envía al correo del demandado y al abonado celular del mismo, que la comunicación mencionada fue certificada por la empresa de mensajería Inter rapidísimo como ENTREGADA a

Jonathan Pertuz el día Veinticuatro (24) de Septiembre del 2021, que así mismo la parte demandante queriendo cumplir con las exigencias procesales realizó envío de comunicación para notificación por aviso conforme lo estipula el C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de acuerdo a los datos de notificación del demandado el día 30 de Septiembre de 2021 bajo guía No. 700062146893 mediante la empresa de mensajería Inter rapidísimo, también se envía al correo del demandado y al abonado celular del mismo.

De manera primigenia para el Despacho es importante aclararle al litigante que, con relación al Decreto 806 de 2020, este mismo consideró que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma como debe realizarse la notificación de la demanda, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quiere ello significar que para el criterio de esta titular solo se entenderán surtida las notificaciones a la parte pasiva, una vez se realicen dichas notificaciones como lo rituan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se reitera, debiendo además resaltar que los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído.

Decantado lo anterior y, haciendo una revisión exhaustiva a los actos notificados practicados por el extremo demandante, observa el Despacho que en memorial allegado en fecha 01 de Octubre de 2021, se echó de menos adosar por el togado, el formato de citación para notificación personal, a fin de verificar que el mismo se ciñera a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., aportando únicamente en esa oportunidad, un documento reseñado como: comunicación para notificación personal, el cual se destaca, no consigna lo enunciado en el ya citado numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.; así mismo, un pantallazo que visualiza la conversación con el abonado 3135451211, del cual se le repara la falta de comprobación de los prenombrados requisitos para tener colmada la notificación personal y la guía y el certificado de entrega de la notificación practicada al señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ, de allí que fuera procedente requerirlo, para que acreditara el cabal cumplimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, tal como se indicó en el auto fustigado.

No obstante a ello, siguiendo con la revisión del acontecer procesal, observa el Despacho que con el escrito contentivo del recurso que ahora se desata, se allegó el formato de citación para notificación personal, el cual una vez verificado su contenido, se acompaña de lo enseñado por el artículo 291 ya citado, por lo que en esta ocasión deberá tenerse en cuenta su realización.

Ahora bien, revisando la notificación por aviso igualmente allegada con el escrito en cita, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo consignado en el artículo 292 del C.G.P., pues no se hace la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, así como tampoco se allegó la constancia emitida por la empresa de correo por donde se remitió, de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual recuérdese se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Igualmente se desprende de la fecha anotada en el cotejo del aviso por la empresa de correo y la guía adjunta, que la mentada notificación se remitió cuando aún no había finalizado el término de los cinco (5) días concedidos a la parte demandada para comparecer al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y, para arribar a esta conclusión basta con observar que el citatorio se recibió el 24 de Septiembre de 2021 en la dirección denunciada en el escrito genitor del extremo demandado y el aviso se remite el 30 de Septiembre de 2021. En consecuencia, ante las falencias detectadas a la práctica de la notificación por aviso, imperioso es requerir nuevamente su realización esta vez con sujeción a lo normado por el artículo 292 del estatuto procesal civil.

Colofón de lo acotado, el inciso segundo del auto refutado se repondrá parcialmente, en el sentido de tener como debidamente realizada la notificación personal y disponer nuevamente a la parte demandante, practique la notificación por aviso al extremo demandado a fin de enterarlo en debida forma del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Agosto de 2021.

Por último, observa esta Agencia de Justicia que revisado el Sistema de Registro de actuaciones Justicia Siglo XXI, en su oportunidad no se anotó la providencia que hoy es recurrida, es decir si bien el auto de fecha 22 de Noviembre de 2021, fue publicado en los estados electrónicos y dicho pronunciamiento fue conocido por los la partes, no se dejó constancia de ello en el Sistema Justicia Siglo XXI, por ello se ordena que por Secretaría se deje constancia de la actuación a fin de que quede registro del pronunciamiento de fecha 22 de Noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el inciso segundo del auto de fecha 22 de Noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, téngase por debidamente practicada la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, FRANKLIN VEGA JIMENEZ, por lo observado en las motivaciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Requírase a la parte demandante agote nuevamente la notificación por aviso del auto de fecha 10 de Agosto de 2021, en virtud del cual se admitió la presente demanda, al señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ, esta vez con expresa sujeción a lo enseñado por el artículo 292 del C.G.P., por lo esbozado en precedencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese constancia de la decisión adoptada en auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 en el Sistema Justicia Siglo XXI, por lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 2021-00154-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**400dc0fe5a1f612bd33c35853b618efb391e8d77a8162bcc5c501f7d4b0ce274**

Documento generado en 18/02/2022 04:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**